

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
CIVIL	3
Prueba anticipada. Finalidad y rechazo de apelación.....	3
Responsabilidad civil objetiva. Derivada de uso de producto blanqueador óptico y análisis sobre el derecho a una información clara, veraz y oportuna al consumidor.....	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Expropiación: Condena en costas procede únicamente cuando existe diferencia entre el monto propuesto en el avalúo administrativo y lo fijado en sentencia.....	5
Recurso de apelación en materia contencioso administrativa: Diferencias con el régimen recursivo en materia civil y necesaria interposición del recurso directamente ante el superior.....	6
Responsabilidad objetiva de la Administración: Fijación del daño moral en caso de sustracción de fondos de persona adulta mayor mediante el servicio de banca en línea	6
FAMILIA	7
Proceso de reconocimiento de unión de hecho: Bono de vivienda recibido a título gratuito en condición de persona adulta mayor sola no constituye bien ganancial.....	7
INSPECCIÓN JUDICIAL	8
Infracción al reglamento y/o disposiciones sobre incapacidades: Otorgamiento y finalidad de las licencias por incapacidad e inhabilitación para el desempeño de actividades	8

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Auxiliar de seguridad que solicita a la víctima su número de teléfono, la contacta, envía mensajes y fotografías	8
LABORAL	9
Infracción de normas laborales: Requisitos de excepción para laborar día de descanso semanal	9
Medidas cautelares en el proceso laboral: Reinstalación de persona trabajadora de avanzada edad que cuenta con permiso patronal para llegar tarde para cuidar persona con discapacidad	10
NOTARIAL	10
Prescripción de la sanción disciplinaria al notario. Inaplicabilidad de suspensión ante caso donde no se presenta la herencia yacente	10
PENAL	11
Valoración de la prueba en materia penal: Imposibilidad de que un adulto mayor precise la fecha de los eventos producto de un círculo de violencia doméstica no le resta credibilidad.....	11
PENAL JUVENIL	11
Sanción Penal Juvenil: Caso en el que se omite considerar las condiciones de vulnerabilidad de la imputada y se le fija un alto reproche por no mostrarse como una madre dolida ni cumplir con los parámetros adecuados de una buena madre	11
CIRCULARES	12
INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE	15



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Prueba anticipada. Finalidad y rechazo de apelación	
<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00149 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Mayo del 2021 a las 11:37 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000035-1632-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1029669</p>	<p>“IV. SOBRE EL FONDO. Inicialmente es importante dejar claro que en un sentido técnico-jurídico, el proceso lo constituyen una serie de actos concatenados que inician con la demanda y se dirigen hacia el dictado de la sentencia. Según el artículo 49 del Código Procesal Civil, la prueba anticipada, tiene como fin “conservar el estado de hecho de un medio de prueba, según su condición, antes del proceso, o bien dentro del proceso; pero antes de la fase probatoria, a fin de evitar el riesgo de que dicha prueba se pierda, se altere por el transcurso del tiempo que dura el proceso, o por un actor de la parte o de un tercero” [Artavia, S. y Picado, C. (2017). Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil. (tomo II) Editorial Jurídica Faro. San José, Costa Rica. 1era edición. Pág. 372]. Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que la solicitud de pruebas anticipadas -como su nombre lo indica- son actos que pretenden constituir prueba que por alguna razón, no se puede llevar a cabo durante el período probatorio normal; por tal razón, no es posible considerarla en sí misma como un proceso, sino como la antesala de uno posterior; véase que en estas instancias se acude al órgano jurisdiccional sin haber presentado ni siquiera una demanda. Teniendo claro lo anterior, concluye este Tribunal que si el proceso aún no ha iniciado, no es posible afirmar que la resolución de las 14:49 horas del 15/02/2021 le puso fin al proceso como parece entenderlo el apelante por inadmisión. Dispone el artículo 65 del Código Procesal Civil: “Las resoluciones judiciales solo se podrán impugnar por los medios y en los casos expresamente establecidos”. Así las cosas, con base en todo lo anteriormente expuesto, tenemos que la resolución referida, no se encuentra dentro de los autos apelables que indica el numeral 67.3 del mismo cuerpo de leyes, motivo por el cual, sin mayores consideraciones, se deniega la apelación por inadmisión planteada. Se confirma el rechazo del recurso vertical realizado por el juzgado a-quo.”</p>



RESOLUCIONES

Responsabilidad civil objetiva. Derivada de uso de producto blanqueador óptico y análisis sobre el derecho a una información clara, veraz y oportuna al consumidor

Tribunal Segundo de Apelación Civil
de San José Sección Segunda

Resolución N° 00251 - 2021

Fecha de la Resolución: 13 de Abril
del 2021 a las 2:00 p. m.

Expediente: 14-000273-0220-CI

[https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1029133](https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1029133)

“VII. [...] Es decir, se da la constitución de una responsabilidad objetiva, la cual es definida por la doctrina como “...La responsabilidad del fabricante (elaborador) o vendedor del producto por perjuicios que sufra el adquirente, aquél ha de responder por los daños derivados no sólo del producto sino también de una información deficiente o incorrecta en cuanto a su uso o empleo...” FARINA, Juan M, Contratos Comerciales Modernos, Tomo I, 3ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, SRL, Buenos Aires Argentina, 2005, página 268 y en donde interviene lo que se denomina como res ipsa loquitur o “la cosa habla por si misma”, que según la doctrina “...es utilizada en aquellos casos en los cuales no se puede probar cuál fue el hecho generador del daño, pero debido a las circunstancias en las cuales el mismo ha ocurrido, se puede inferir que el mismo ha sido producto de la negligencia o acción de determinado individuo...basta que el daño se haya producido bajo la esfera de control del demandante para que se presuma no sólo la negligencia, sino que ésta causó el daño...” (BULLARD G, Alfredo, Cuando las cosas hablan: El Res Ipsa Loquitur y la carga de la prueba en la Responsabilidad Civil, Revista de derecho Themis, página 219 a 221). Es decir, se sabe que las prendas blancas de la accionante se mancharon de color azul luego de su lavado y de la utilización del producto Muñequita Azul, pero la sociedad accionada no acreditó algún eximente, es decir, debió evidenciar que fue un factor externo el que provoco las manchas en dichas prendas o por mala utilización de la actora del producto, y no lo hizo. [...]”



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expropiación: Condena en costas procede únicamente cuando existe diferencia entre el monto propuesto en el avalúo administrativo y lo fijado en sentencia

Tribunal de Apelación Contencioso
Administrativo y Civil de Hacienda
Sec I

Resolución N° 00425 - 2021

Fecha de la Resolución: 25 de
Noviembre del 2021 a las 11:00 a.
m.

Expediente: 20-001232-1028-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1061903](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1061903)

“IV).- SOBRE EL FONDO. Luego de la revisión del asunto, el Tribunal concluye, por unanimidad, que el recurso interpuesto es de recibo y que lo resuelto en cuanto a las costas del proceso, debe dejarse sin efecto. En este caso, es un hecho incontrovertido, que la Administración acudió a la sede judicial, en virtud que el expropiado, no aceptó el monto de la indemnización establecida en el avalúo administrativo. También lo es, que la sentencia confirmó el precio fijado en esa valoración administrativa; valga señalar entonces, la suma allí establecida, que fue revisada por un perito judicial, se consideró justa por el juzgador. A partir de esas consideraciones, estima este órgano colegiado que, tal y como lo reclama la representación estatal, no fue la persona expropiada, sino el Estado, quien interpuso estas diligencias, y por esa razón, resulta inexacta la argumentación que contiene la sentencia de primera instancia, cuando señala que la condenatoria, “obedece al hecho de que el Estado obligó a la expropiada a acudir a la vía judicial para lograr una indemnización justa por la desposesión de que fue objeto” (Considerando VIII). En realidad, en este proceso se descartó cualquier tipo de incremento de la indemnización, por lo cual, no es dable afirmar tampoco, que el trámite de estas diligencias haya sido indispensable, como se indicó en el fallo, para que la afectada con el despojo, obtuviera un pago justo. El Tribunal se permite agregar, en concordancia con la impugnación formulada, que en este tipo de procesos, no es posible considerar al Estado como vencido, a los efectos de imponerle las costas, si en sentencia se confirma el avalúo administrativo. Dicha condena, antes bien, únicamente procederá cuando se llegue a determinar, en esta sede judicial, que el avalúo administrativo no correspondía al valor de reposición del bien y que fue necesario acudir a estos estrados para la determinación del justiprecio; nada de lo cual, se insiste, ocurrió en el sub examine. De este modo, para la imposición de las costas al expropiante, será necesario que exista una diferencia entre la valoración administrativa y el monto fijado en sentencia, la que, por cierto, será la base de cálculo de los emolumentos del proceso.- Finalmente, no puede dejar de advertir el Despacho que, a pesar de haber sido debidamente notificada de la existencia de este proceso, la parte expropiada ni siquiera se apersonó a los autos, de forma que no realizó ninguna actuación, susceptible de ser reconocida, como honorarios o gastos, que le hayan sido generados por la tramitación del asunto. En razón de lo expuesto, debe revocarse la condenatoria en costas, impuesta al Estado; en su lugar, se resuelve este asunto, sin especial condenatoria en costas”.-



RESOLUCIONES

Recurso de apelación en materia contencioso administrativa: Diferencias con el régimen recursivo en materia civil y necesaria interposición del recurso directamente ante el superior

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec II</p> <p>Resolución N° 00368 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Julio del 2020 a las 8:00 a. m.</p> <p>Expediente: 12-000260-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1062497</p>	<p>“I. En el caso bajo estudio se recurre el auto número 385-2020 de las trece horas y treinta minutos del veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la que se conoce liquidación de costas en contra del actor. Dicha resolución fue notificada el tres de junio de los corrientes, lo que determinó que el ente público presentara en tiempo y forma el respectivo recurso de apelación. Este recurso fue admitido para su conocimiento mediante auto de las veinte horas y cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de junio del año en curso por parte de este órgano jurisdiccional y se señaló para audiencia de exposición de agravios para el veintiocho de julio de dos mil veinte. En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, el apoderado del señor [...], aplicando el Código Procesal Civil de mil novecientos ochenta y nueve, solicita se admita apelación adhesiva frente al auto supracitado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Un primer aspecto a señalar es que el Código Procesal Civil de mil novecientos ochenta y nueve, se encuentra derogado por la Ley 9342 que es el actual Código de esa material. El transitorio primero de esta última norma establece con suma claridad que los procesos en trámite bajo el viejo Código deberán migrar a la nueva normativa según el estado en que se encuentren. Contrario a lo que piensa la gestionante, el legislador no estableció una norma transitoria para que los procesos que hubieran iniciado con la regulación ya derogada se terminaran bajo dicha norma, sino que se ordenó una migración a lo actualmente vigente, según el estado del proceso. De esa manera, no es posible pretender aplicar una norma ya derogada solamente para permitir un recurso que el ordenamiento vigente no establece. Por otro lado, el Código Procesal Contencioso Administrativo establece un esquema recursivo que difiere en varios aspectos de lo señalado por el Código Procesal Civil vigente, de manera que en esta materia no es posible la integración de las normas. El canon ciento treinta y tres del Código de la materia establece como único recurso de apelación aquel establecido frente a los supuestos que el mismo señala, en el plazo de tres días e interpuesto ante el Tribunal de alzada (sistema diferente se sigue en materia procesal civil) y no establece la existencia de ningún recurso de apelación adhesivo. Así las cosas, el recurso intentado por la parte no tiene asidero alguno y debe ser rechazado sin más trámite”.</p>
---	---

Responsabilidad objetiva de la Administración: Fijación del daño moral en caso de sustracción de fondos de persona adulta mayor mediante el servicio de banca en línea

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección V</p> <p>Resolución N° 00009 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Enero del 2021 a las 7:57 a. m.</p> <p>Expediente: 18-001705-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1059184</p>	<p>“VIII.-[...] el Tribunal aprecia que el solo hecho de que se hubiese vulnerado la confianza que el cliente deposita en una institución bancaria para el manejo de sus dineros y que éstos fueran sustraídos por la falta de seguridad en el sistema empleado, acarrea una angustia y afectación a ese fuero interno de la persona, máxime como en este caso, al tratarse de fondos propios de una persona adulta mayor que afectan sus finanzas y por ende su estabilidad emocional.”</p>
---	--



RESOLUCIONES

FAMILIA

Proceso de reconocimiento de unión de hecho: Bono de vivienda recibido a título gratuito en condición de persona adulta mayor sola no constituye bien ganancial

Tribunal de Familia

Resolución N° 00846 - 2021

Fecha de la Resolución: 11 de
Octubre del 2021 a las 2:40 p. m.

Expediente: 20-000320-0688-FA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1057219](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1057219)

“IV. Una vez analizados los motivos de inconformidad de la recurrente, esta integración del Tribunal considera que la sentencia debe confirmarse por las razones del Tribunal. La recurrente se muestra inconforme con la sentencia, en tanto declaró que la finca matrícula número [Valor 001] de la provincia de Alajuela, cantón Palmares, distrito Palmares inscrita a nombre de [Nombre 006] no es ganancial. Aduce que aún y cuando el terreno fue adquirido por donación, la construcción de la vivienda se realizó durante la convivencia con el señor [Nombre 002], por lo que debe ser declarada su ganancialidad. En la sentencia recurrida, se establece que la convivencia entre la actora y el señor [Nombre 006] dio inicio en fecha posterior a la construcción de la vivienda, razón por la cual no es un bien ganancial. Que don [Nombre 006] vivía solo y por ello le otorgaron el bono de Adulto Mayor [...] Con la declaración de [Nombre 016] , se logró establecer que a don [Nombre 002] , le dieron un bono en el 2009, el bono para adulto mayor para hacer una casa, bono que estima era como de seis millones de colones. Ese bono fue entregado solamente a don [Nombre 006] ya que doña [Nombre 001] tiene casa en [...], y ella también fue beneficiaria de un bono al igual que don [Nombre 006], sólo que en su caso fue a favor de ella y sus hijos, mismo que no cubrió a don [Nombre 006] por alguna razón, quizás porque en ese momento no eran pareja, no es clara la prueba en ese sentido, ya que como se indicó las versiones son muy diversas. En ese caso, lo que verdaderamente interesa, es que en imagen número 95 del escritorio electrónico, se obtiene información del Grupo Mutual de Alajuela, donde consta que a don [Nombre 006] le dieron el bono como solicitud individual , del programa nuevo adulto mayor, formalizado el 28 de mayo de 2009, totalmente gratuito, únicamente con las limitaciones del sistema financiero de vivienda, por un valor de siete millones quinientos treinta y siete mil colones. Esta es la razón por la que no estamos en presencia de un bien ganancial, toda vez que el bono de vivienda fue recibido por don [Nombre 006], a título gratuito y en su condición de adulto mayor solo, es decir, no existe participación alguna de la actora en dicho bien [...]”.



RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

Infracción al reglamento y/o disposiciones sobre incapacidades: Otorgamiento y finalidad de las licencias por incapacidad e inhabilitación para el desempeño de actividades

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01161 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Abril del 2021 a las 9:39 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000573-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1023038</p>	<p>“V. [...] este tipo de incapacidades emitidas por aquellos profesionales de la salud debidamente autorizados pretenden, junto con otras disposiciones (tratamiento médico, terapias, prácticas, etc.), la recuperación pronta y exitosa del trabajador que de forma temporal ve disminuida o perdida su capacidad para realizar aquellas funciones habituales, reincorporándose a las mismas en cuenta a aquellas labores ejecutadas en el ámbito laboral. Por otro lado, también se tiene una amplia línea jurisprudencial, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, siendo que desde el año 2008 y hasta la fecha, ha sostenido de la finalidad de las incapacidades, indicando en lo que interesa: “[...] considera esta Sala que hay varios aspectos relevantes que deben rescatarse de esa norma. Primero, la incapacidad es una orden dada por un médico de la Caja Costarricense de Seguro Social. Segundo, se otorga al paciente (trabajador o trabajadora), que ha perdido temporalmente las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles a ésta, y tercero: la incapacidad del trabajador o la trabajadora, implica forzosamente un período de reposo. De esta forma, la incapacidad otorgada al trabajador/a, representa, la obligación de cumplir a cabalidad las órdenes emanadas del médico, pues de ello, deviene la posibilidad de recuperar dentro del período de incapacidad, las facultades y/o aptitudes temporalmente perdidas; siempre con el objeto que el trabajador o la trabajadora se reincorpore a sus labores habituales. No acatar la orden del especialista en medicina, representa una violación a los principios de lealtad y buena fe, presentes en los contratos de trabajo”. (Ver resoluciones 2008-751 de las 09:35 horas del 05 de setiembre del 2008, 2010-598 de las 08:45 horas del 23 de abril de 2010, 2014-464 de las 11:10 horas del 21 de mayo del 2014, 2015-351 de las 09:00 horas del 27 de marzo del 2015).”</p>
--	---

Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Auxiliar de seguridad que solicita a la víctima su número de teléfono, la contacta, envía mensajes y fotografías

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 04022 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Diciembre del 2020 a las 2:59 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000241-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1009890</p>	<p>“V. [...] Siendo así, y con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar CON LUGAR la presente queja calificando la falta cometida por el encausado como GRAVE dado que no se trató de una sola ocasión en la que el aquí investigado actuó de manera inapropiada y acosadora en contra de la víctima y por tal motivo se le impone la sanción de SUSPENSIÓN DE OCHO DÍAS SIN GOCE DE SALARIO en aplicación de los artículos 191, 194 y 195 inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo anterior, en atención a los hechos tenidos por demostrados los cuales sin duda alguna reflejan una falta de control y manejo de las emociones así como de los conflictos amorosos cuyas repercusiones llegan incluso a afectar el buen servicio público; pues como se observa en este caso, el encausado, [Nombre 001] no solo mostró una conducta típica de acoso u hostigamiento sexual hacia la denunciante al contactarla de la forma que lo hizo haciéndola sentir incómoda e irrespetada, sino que además aprovechó que ella le había facilitado su número de teléfono para concretar un negocio y éste aprovecha dicho instrumento para enviarle un mensaje y unas fotografías cuyo contenido no tenía nada que ver con el tema de la contratación de los bocadillos.”</p>
--	--



RESOLUCIONES

LABORAL

Infracción de normas laborales: Requisitos de excepción para laborar día de descanso semanal

Tribunal de Apelación de Trabajo del
II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00406 - 2021

Fecha de la Resolución: 30 de
Agosto del 2021 a las 9:50 a. m.

Expediente: 20-000176-0166-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1048777](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1048777)

IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:[...] Debe tenerse presente que el numeral 670 del Código de Trabajo establece los requisitos que debe reunir una acusación por infracción a las leyes del trabajo, siendo que el artículo 671 dispone que si la misma no estuviera en forma, se prevendrá su subsanación, caso contrario, el numeral 672 dispone que se dictará una resolución donde se admite el proceso para trámite, se intima al acusado y se convoca a una audiencia. En el caso concreto, se observa que en resolución de las 9:09 horas del 04 de marzo de 2020 (imagen 80 de la vista general del expediente judicial) el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José ordenó la instrucción del proceso contra la empresa acusada G Fours SA, de lo cual se concluye que el escrito de acusación se encontraba conforme a derecho, pues de lo contrario el despacho judicial debió prevenir su subsanación, cosa que no hizo. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto debemos tener claro que la infracción acusada fue la falta de otorgamiento del descanso semanal en perjuicio de dos trabajadores, ello se extrae con claridad de los hechos segundo, tercero y quinto del escrito de acusación.[...] Teniendo claridad sobre lo anterior, debemos señalar que el numeral 152 del Código de Trabajo establece como regla general el derecho que tiene toda persona trabajadora a disfrutar de un día de descanso absoluto de forma semanal. Agrega que el patrono que no otorgue dicho descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer el doble del salario por dicha jornada. No obstante, esa misma norma establece excepciones a la regla, señalando que se permite trabajar durante el día de descanso, por convenio de partes, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas, ganaderas, empresas industriales que exijan continuidad o de actividades de evidente interés público o social.[...] [...]Correspondía entonces determinar si se daban las condiciones excepcionales previstas por el numeral 152 del Código de Trabajo, que permiten laborar el día de descanso. [...] Consideran quienes suscriben esta resolución que es necesaria la concurrencia de las tres condiciones para que una persona labore durante su día libre, sin incurrir en infracción a la normativa laboral. También es importante indicar que correspondía a la entidad patronal, al igual que todo aquel que alegue encontrarse en una situación de excepción, la acreditación fehaciente de que su actuación encajaba en los motivos excepcionales establecidos por ley, y no como erróneamente se indicó en la sentencia de primera instancia, al tener como hecho no probado que el Ministerio de Trabajo no acreditó que los trabajadores no estuvieron de acuerdo en trabajar el día libre y recibir el pago de las horas laboradas, pues se le impuso al acusador la carga de probar un hecho negativo.[...] Consecuentemente, resulta evidente que, pese a lo indicado por el patrono, en el caso bajo estudio no se dieron las excepciones que permiten no otorgar el día de descanso, y por ende debe tenerse por acreditada la comisión de la infracción acusada, relacionada con la falta de otorgamiento del descanso semanal, a los trabajadores [...] y por ende debe revocarse la sentencia de primera instancia, imponiendo la multa respectiva, según lo previsto en la normativa laboral.[...].”



RESOLUCIONES

Medidas cautelares en el proceso laboral: Reinstalación de persona trabajadora de avanzada edad que cuenta con permiso patronal para llegar tarde para cuidar persona con discapacidad

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01017 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Setiembre del 2021 a las 8:00 a. m.</p> <p>Expediente: 21-000936-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1048751</p>	<p>“SÉTIMO: SOBRE EL FONDO: [...] Conforme a lo analizado, en el caso concreto, se cumplen los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar como lo ha planteado la parte recurrente y con fundamento en el artículo 493 del Código de Trabajo, se autoriza en los procesos contra el Estado o cualquiera de sus instituciones u órganos, que sea de conocimiento de la jurisdicción laboral y que no versen sobre la violación de fueros especiales de tutela, cuya pretensión tenga como efecto la reinstalación al puesto de trabajo, podrá plantearse como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto de despido o, en su caso, la reinstalación provisional de la persona trabajadora. Teniendo que valorarse, que la medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta administrativa sometida a proceso pueda ser fuente de daños y perjuicios, actuales o potenciales, de difícil o imposible reparación. En ese tanto, el órgano jurisdiccional, al pronunciarse sobre la solicitud, ponderará no solo la seriedad de la petición y los intereses cuya tutela provisional se pide, sino también las eventuales lesiones que se puedan producir al interés público o a la armonía o seguridad de las empresas, de manera tal que no se afecten el funcionamiento de la organización o entidad, ni el buen servicio, disponiendo o manteniendo situaciones inconvenientes. La satisfacción del interés público se tendrá, al resolverse estas situaciones, como valor preeminente. En la especie, no hay conflicto o roce entre el interés particular de la parte actora y el de la parte demandada, pues a nivel constitucional, según artículo 51, el Estado debe dar especial protección a la familia, a la persona mayor y a la persona con discapacidad. Y, el artículo 56 idem, señala la obligación del Estado, de procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada e impedir que por esta causa, se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o dignidad del hombre o degraden el trabajo a la condición de simple mercancía. Basado en esos deberes, el Estado como tal y como patrono, esta doblemente obligado a colocar al trabajador en su puesto de trabajo, mientras se tramita la presente causa y se resuelve el asunto por el fondo. No existe afectación a fondos públicos, dado que el trabajador va a prestar sus servicios a cambio de una contraprestación económica.”</p>
--	---

NOTARIAL

Prescripción de la sanción disciplinaria al notario. Inaplicabilidad de suspensión ante caso donde no se presenta la herencia yacente

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00162 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Setiembre del 2021 a las 10:30 a. m.</p> <p>Expediente: 15-000532-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1051356</p>	<p>“VII. [...] De la anterior cita, se obtiene, sin mayor dificultad, que en este caso tampoco se está en presencia del supuesto de la “herencia yacente”, porque sí existía desde antes un proceso sucesorio en curso con su propio albacea. Como la acción no se ejerció oportunamente por quien pudiendo hacerlo, no lo hizo, no procede la suspensión en el plazo que, en la práctica aplicó el juzgador a quo. Para ejemplificar lo que aquí se expone, piénsese en el caso de un crédito que el acreedor no cobró y transcurrió el plazo prescriptivo que extinguió la acción para cobrar la deuda. No puede entenderse que, ya habiéndose cumplido ese plazo, y ante el fallecimiento del acreedor, sus eventuales herederos cuenten con un nuevo plazo y derecho para cobrar la deuda, porque hasta ese momento tuvieron la posibilidad de accionar. Tal modo de pensar generaría una incerteza jurídica interminable en perjuicio del deudor de la obligación. No sobra indicar que, para tutelar el eventual derecho de los herederos, cuando al momento del fallecimiento del causante-acreedor no se hubiere extinguido el derecho de acción, existe la figura de la “herencia yacente”, que como ya se analizó, tampoco es aplicable a este caso.-”</p>
--	--



RESOLUCIONES

PENAL

Valoración de la prueba en materia penal: Imposibilidad de que un adulto mayor precise la fecha de los eventos producto de un círculo de violencia doméstica no le resta credibilidad	
<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01285 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Agosto del 2021 a las 2:12 p. m.</p> <p>Expediente: 20-001688-0472-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1052712</p>	<p>“II. [...] Argumenta la defensora pública que el ofendido no logró precisar la fecha exacta de los hechos, llegando a confundir el momento que sufrió la agresión en la nuca y el otorgamiento de las medidas de protección (mayo de 2020) y la amenaza de muerte (diciembre 2020). Esa queja carece de asidero y contradice la correcta valoración racional de la prueba. La imposibilidad de que un adulto mayor de 75 años pueda precisar la fecha de los eventos producto de un círculo de violencia doméstica al que se ha expuesto por varios años, no es un factor para negarle credibilidad a su relato o imposibilita al tribunal de instancia para acudir al resto de elementos de prueba, particularmente documentales, para la acreditación del suceso y delimitación exacta del hecho. Los jueces, conforme al numeral 184 del Código Procesal Penal, están obligados a valorar la totalidad de elementos de prueba, empleando las reglas de la sana crítica racional, lo que, no es ni más ni menos, que la lógica, la experiencia y psicología. El ofendido, producto de su edad y paso del tiempo, reconoció no recordar con certeza la fecha de los hechos. Pero sí fue muy claro en atribuir al acusado haberlo golpeado con su mano por la nuca y amenazarlo de muerte, esto en dos acciones separadas en el tiempo. Ese es el eje central de imputación. [...]”</p>

PENAL JUVENIL






Sanción Penal Juvenil: Caso en el que se omite considerar las condiciones de vulnerabilidad de la imputada y se le fija un alto reproche por no mostrarse como una madre dolida ni cumplir con los parámetros adecuados de una buena madre	
<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00209 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Agosto del 2021 a las 1:55 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000095-0059-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1048217</p>	<p>“VII.- [...] No puede dejar de referirse esta cámara acerca de un tema que transversaliza la resolución y este caso y es el reproche ante el incorrecto ejercicio del mandato de la maternidad. Del contenido de la resolución y de los argumentos recursivos se le reprocha a la imputada que ella siendo la madre de la persona menor fallecida no muestre pena y arrepentimiento por la muerte de su hijo, ni se hubiera solicitado ayuda médica para el niño, sino que solo para ella. Sin restarle gravedad a los hechos que acabaron con la vida de un niño recién nacido en manos de quien estaba en obligación legal de protegerlo, lo cual es claro que debe contemplarse en el reproche, es evidente cómo sin analizar las condiciones de vulnerabilidad que ya se plantearon, se le fija un alto reproche a la joven sentenciada no mostrarse como una madre dolida, no cumplir con los parámetros adecuados de una buena madre y en esa medida se establece la falta de arrepentimiento y de autoreproche por lo sucedido. Debe tenerse presente que los roles sociales se aprenden y en buena medida se copian los modelos más cercanos, de ahí que la adecuada maternidad, el rol de protección y cuidado que exige el ordenamiento jurídico en buena medida parte de una visión adulta acerca del correcto ejercicio de los roles sexuales y biológicos, pero en condiciones de normalidad. Ser una adolescente madre supone grandes cambios en la vida de una joven, pero cuando se trata de un embarazo en soledad, sin apoyo en un país extraño, sin abordaje emocional ni atención médica, obliga a la reflexión de cuáles condiciones tenía esta joven para enfrentarse a un proceso tan intenso como lo es el embarazo y parto, y si tenía las herramientas emocionales suficientes para enfrentarse a ello. El derecho penal juvenil debe comprender la naturaleza disruptiva del período adolescentes, las profundas transformaciones que sufre el cerebro adolescente, que a su vez produce cambios que no son fáciles de comprender para las personas adolescentes, pero que se vuelven más difíciles cuando, además existe historia de maltrato infantil, en cualquiera de sus formas, emocional, psicológico, físico, sexual, negligencia o abandono.[...]”</p>



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **DICIEMBRE 2021**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
251-21	24 - Noviembre - 2021	Personas con discapacidad Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 101 del año 2005	Reiteración de la circular N° 101-2005 sobre la “Obligación de dar trato preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en situación especial.”-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8072
253-21	24 - Noviembre - 2021	Personas con discapacidad Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 092 del año 2005	Reiteración de la Circular N° 92-2005, sobre “Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos penales”.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8079
254-21	24 - Noviembre - 2021	Acceso a la Justicia Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 063 del año 2011	Reiteración de la Circular N° 63-2011 sobre la “Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica”.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8078
257-21	24- Noviembre- 2021	Protocolos Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 192 del año 2015	Reiteración de la circular No 192-2015, sobre el “Protocolo de Atención Inmediata a personas menores de edad, víctimas y testigos en sede penal”.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8075
258-21	24- Noviembre- 2021	Personas con discapacidad Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 174 del año 2017	Reiteración de la circular N° 174-2017 sobre “Reiteración de las circulares emitidas por la Corte Plena atinentes al “Acceso a la Justicia de las Personas en Vulnerabilidad Social”.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8076




CIRCULARES

259-21	30- Noviembre- 2021	Sanciones disciplinarias	Reglas prácticas para el ejercicio del régimen disciplinario por Corte Plena.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8083
260-21	06- Diciembre- 2021	Sanciones disciplinarias Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 181 del año 2013	Adición a la circular 181-2013, sobre "Procesos con elevación a juicio en que los imputados son servidoras o servidores judiciales".	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8084
261-21	09- Diciembre- 2021	Multas	Actualización de los montos de las multas de tránsito que registrarán para enero del 2022, según el artículo 148 de la Ley 9078 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8190
262-21	14- Diciembre- 2021	Expedientes	Obligación de los despachos judiciales del país de revisar y actualizar la correspondencia del estado y la fase en que se encuentran los expedientes.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8194
263-21	15- Diciembre- 2021	Salarios base, Salarios	Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2022.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8192



CIRCULARES

264-21	15- Diciembre- 2021	Tecnología	Marco de procesos para el Gobierno y la gestión de las tecnologías de información y las comunicaciones del Poder Judicial	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8195
--------	---------------------	------------	---	--



LEYES APROBADAS

INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE

DURANTE EL MES DE DICIEMBRE 2021
II PERIODO EXTRAORDINARIO
IV LEGISLATURA
2021-2022

LEY	SINÓPSIS
<p>1.- Ley N° 10104 Expediente N° 22.786 “NOVENO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021 Y OCTAVA MODIFICACION LEGISLATIVA DE LA LEY N.º 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021 Y SUS REFORMAS”</p>	
<p>Expediente N.º 22.786</p> <p>Fecha de inicio: 16/11/2021</p> <p>Fecha de emitido: 16/12/2021</p>	<p>*Este presupuesto, no tiene normas de ejecución, por lo que su contenido es únicamente de formato contable, y puede accederse en el portal*</p>



LEYES APROBADAS

2.- Ley N° 10105

Expediente N° 22.639

“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTAMOS N°5263/OC-CR Y N°5264/OC-CR PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO A LA SOSTENIBILIDAD FISCAL II Y EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA EL FORTALECIMIENTO FISCAL Y RESTAURAR EL CRECIMIENTO, ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)”

Con esta ley se da la aprobación de dos operaciones de crédito N°5263/OC-CR y N°5264/OC-CR formalizadas en un solo Contrato de Préstamo, suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), cada operación es hasta por el monto de US\$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses), para un total de US\$500.000.000 (quinientos millones de dólares estadounidenses).

Los recursos del préstamo serán utilizados para financiar el Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal II (N°5263/OC-CR) y el Programa de Emergencia para el Fortalecimiento Fiscal y Restaurar el Crecimiento (N°5264/OC-CR), siendo la República de Costa Rica por intermedio del Ministerio de Hacienda quien será la responsable de la ejecución de ambos Programas y la utilización de los recursos del financiamiento.

Expediente N.º

22.639

Fecha de inicio:

12/08/2021

Fecha de emitido:

20/12/2021

20/12/2021

Iniciativa:

Poder Ejecutivo

El proyecto está conformado por 5 artículos. En el artículo 1 se establece la aprobación del referido Contrato de Préstamo, que comprende las Estipulaciones Especiales (Primera Parte del Contrato) y las Normas Generales (Segunda Parte), las cuales forman parte integral de la iniciativa de ley.

El artículo 2 se refiere al uso de los recursos del Contrato de Préstamos N°5263/OC-CR y N°5264/OC-CR, los cuales se utilizarán como apoyo al financiamiento de los rubros del servicio de la deuda.

Por su parte, en el artículo 3 se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto ejecutivo, realice la incorporación de Recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para sustituir los ingresos de fuentes de financiamiento internas por los recursos señalados en el artículo 2 del proyecto de ley, cumpliendo con el fin para el cual el financiamiento se solicita.

El artículo 4 establece la administración de los recursos provenientes del Préstamo por parte del Gobierno, los cuales serán depositados en la cuenta designada por la Tesorería Nacional, y se administrarán bajo el principio de Caja Única.

Finalmente, el artículo 5 se refiere a la exención del pago de impuestos para la formalización del financiamiento, e indica que los documentos que se requieran para formalizar el referido Contrato no estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos.

Fuente: AL-DEST-IEC-047-2021



LEYES APROBADAS

3.- Ley N° 10106

Expediente N° 22.144

“LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AVALES Y GARANTÍAS PARA EL APOYO A LAS EMPRESAS AFECTADAS POR EL COVID-19 Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA”

Expediente N.º
22.144

La presente ley tiene por objeto promover la conservación del empleo, facilitando el acceso a nuevos financiamientos y a las modificaciones de créditos vigentes para las personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, que demuestren ser afectadas por la pandemia ocasionada por el COVID-19 y tener solvencia para el pago de las deudas superada dicha afectación.

Fecha de inicio:
12/08/2020

Se crea el Fondo Nacional de Avalos para el otorgamiento de avales en moneda nacional o extranjera, en apoyo a nuevos financiamientos o modificación de créditos vigentes que concedan las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), a las personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, afectadas en su desempeño económico - financiero como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

Fecha de emitido:
21/12/2021

Podrán ser beneficiarios de esta ley las personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, afectadas por la situación económica devenida tras la pandemia ocasionada por el COVID-19 y que acrediten lo establecido por esta Ley.

4.- Ley N°

Expediente N° 20.732

“APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”

Expediente N.º
20.732

Se da la aprobación del “Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales”.

Fecha de inicio:
07/03/2018

El instrumento internacional es un instituto jurídico de cooperación penal que “obedece a indudables razones humanitarias y de administración de la justicia, por medio del cual, los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como consecuencia de una sentencia penal, tienen la posibilidad de cumplir sus condenas en el país del cual es nacional, cerca de su familia y de su ambiente social y cultural, lo cual vendría a facilitar su reinserción social después del cumplimiento de la pena.”

Fecha de emitido:
21/12/2021

Dentro de las consideraciones que toman en cuenta los gobiernos Partes, para la suscripción del instrumento internacional, se manifiestan las siguientes:

- CONSCIENTES de los vínculos existentes entre ambos pueblos;
- RECONOCIENDO que la colaboración entre nuestros países resulta importante y necesaria para hacer más fluido y eficaz el servicio prestado a nuestros ciudadanos y ciudadanas;
- ANIMADOS por el deseo de promover la rehabilitación de las personas sancionadas y de facilitar que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales o ciudadanos;

De forma que el presente “instrumento jurídico, es conforme con nuestra política interna y exterior de promoción y respeto de los derechos humanos.”

Fuente: AL-DEST-IJU-458-2018



LEYES APROBADAS

5.- Ley N°

Expediente N° 20.486

“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL”

Se da la aprobación al “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Cultural”, el cual pretende fortalecer y desarrollar las relaciones de amistad existentes entre los dos pueblos, así como promover su cooperación en las áreas de la cultura, el arte, la educación, los deportes y los medios de comunicación.

Expediente N.º
20.486

Fecha de inicio:
09/08/2017

Fecha de emitido:
21/12/2021

Para ello, se acordó la cooperación en materias como la teatral, participación de artistas o de grupos artísticos representando a las Partes, el intercambio de información y documentos que se refieran a eventos culturales importantes, intercambio de actores profesionales, directores, coreógrafos, grupos artísticos, la organización de “días y semanas culturales mutuas” y facilitar la participación de comités durante la validez del programa de cooperación, entre otros. Asimismo, una activa cooperación técnica en los ámbitos de trabajo dentro de la UNESCO, así como en otras áreas como la cinematográfica y bibliotecología.

También se acuerda la cooperación en materia literaria, incluso con promoción en ferias internacionales, cooperación contra el tráfico ilegal de materiales culturales de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales, intercambio de información científica y publicaciones en los campos de arqueología, historia del arte, museología, restauración y conservación del legado cultural y obras de arte, incluso con intercambio de expertos.

Además de lo anterior, los países se comprometen a proteger mutuamente los derechos de autor y derechos conexos de los ciudadanos y de los nacionales de la otra Parte. Ambos países colaborarán en la identificación de las obras de arte y bienes culturales de la otra Parte que hayan sido ilícitamente vendidos en sus regiones respectivas y facilitará la restitución de esos objetos a su propietario legal.

Fuente: AL-DEST-IJU-190-2018

6.- Ley N°

Expediente N° 22.2204

“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS”

Se da la aprobación de la Asamblea Legislativa el Acuerdo suscrito con el Reino de los Países Bajos, sobre asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros, suscrito en San José, el 18 de junio de 2018.

Expediente N.º
22.204

Fecha de inicio:
19/02/2020

Fecha de emitido:
21/12/2021

Tal como se indica en la exposición de motivos, este Acuerdo está destinado a “fortalecer las capacidades de los funcionarios aduaneros, relativas a investigación, detección y represión de operaciones de comercio exterior que atentan contra las normas aduaneras, la seguridad y protección del país, reforzar la promoción de la cooperación técnica entre los dos países, mediante el intercambio de información anticipada sobre actividades planeadas, en progreso o terminadas, que parezcan constituir una infracción aduanera, para los fines de investigación en virtud de los términos estipulados en el Acuerdo, así como el intercambio de conocimiento y experiencias en materia de mejores prácticas aduaneras, para robustecer las acciones de control”.

Este Acuerdo de cooperación estaría además en el marco de los estándares aduaneros de facilitación del comercio del Programa “SAFE” que promueve la Organización Mundial de Aduanas, siendo por tanto un Acuerdo tipo o estándar en esta materia.

Fuente: AL-DEST- IJU -053-2021



LEYES APROBADAS

7.- Ley N° Expediente N° 22.440

“LEY PARA CAMBIAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR EN LA NORMATIVA RELACIONADA CON EL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO”

Expediente N.º 22.440	La presente Ley realiza reformas necesarias a los párrafos sexto y vigésimo del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, del 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, a efectos de la eliminación de la tasa Libor como tasa de referencia dentro del Sistema de Banca para el Desarrollo por motivo de la pronta desaparición de dicha tasa.
Fecha de inicio: 17/03/2021	
Fecha de emitido: 21/12/2021	



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.